

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ROSALBA DUQUE VDA. DE BONZA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00342-00

Auto Interlocutorio No.: 928

Viene el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folio 186 del expediente, a través del cual peticiona se proceda a la corrección del error aritmético contenido en el numeral cuarto de la Sentencia de Primera Instancia No. 052 de 29 de abril de 2016 proferida por este despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que modificó el artículo 310 del derogado Código de Procedimiento Civil y aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el error aritmético versa sobre la fecha a partir de la cual se declaró probada la prescripción cuatrienal de la diferencia de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2008, no obstante, en la parte motiva de la sentencia se señaló como fecha el día 07 de abril de 2010, la cual corresponde con la fecha de presentación de la petición.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con la corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya el despacho)

Así las cosas, cabe anotar que el error aritmético que indica el apoderado judicial de la parte demandante está contenido en la parte resolutive de la sentencia en mención e influye en ella, por tanto, el mismo podrá ser corregido en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 052 de 29 de abril de 2016, el cual quedará así:

“CUARTO: DECLARAR probada la prescripción cuatrienal de la diferencia de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 07 de abril de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.

SEGUNDO: EXPIDANSE las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

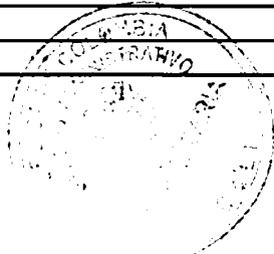
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 084

Del 1

La Secretaria. _____

K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 OCT 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION POPULAR
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO MORALES PINZON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2009-00086-00

Auto de Sustanciación No.: 845

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada 22 de septiembre de 2016 por el apoderado judicial del Dr. Rodrigo Guerrero Velasco (fls. 121-124), a través del cual peticiona se emita providencia debidamente ejecutoria en la que este estrado judicial ordene la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de multa impuesta por desacato dentro del presente trámite incidental, la cual fuera revocada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de tutela del 1º de junio de 2016.

ANTECEDENTES.

En efecto, el H. Consejo de Estado mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 1º de junio de 2016 (fls. 74-91), incoada por el Dr. Rodrigo Guerrero Velasco contra este Juzgado y el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió lo siguiente:

- "1. AMPÁRANSE los derechos fundamentales invocados por el señor Rodrigo Guerrero Velasco, en consecuencia,*
- 2. DÉJASE sin efectos el auto del 28 de enero de 2016, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmo la sanción por desacato impuesta contra el actor mediante proveído del 18 de diciembre de 2015 y, en su lugar,*
- 3. ORDÉNASE al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión, en la que se tenga en cuenta los parámetros establecidos en esta providencia. (...)"*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 24 de junio de 2016 (fls. 93-99) resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 1162 del 18 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), por las razones expuestas.

SEGUNDO. Exhórtese al Dr. Maurice Armitage Alcalde de Santiago de Cali para que de cumplimiento a la Sentencia No. 118 de agosto de 2010 confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 4 de febrero de 2011. (...)”

El 28 de julio de 2016, a través de auto de sustanciación No. 596 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 104).

CONSIDERACIONES.

Sea del caso señalar, que no es procedente atender la solicitud en los estrictos términos del memorial presentado por el apoderado del Dr. Rodrigo Guerrero Velasco, en el entendido que no corresponde a la suscrita impartir la orden de devolución de los dineros pagados por concepto de multa por desacato, dado que esta facultad radica en el Consejo Superior de la Judicatura a quien se la ha confiado la tarea de hacer efectivas las obligaciones impuestas a favor de la Nación en los diferentes procesos judiciales, en otras palabras, tiene la función de cobro coactivo.

La anterior afirmación se convalida con la respuesta ofrecida por la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en memorial DEAJPR16-5298 del 09 de septiembre de 2016, allegada en copia simple junto con la solicitud que ocupa la atención de esta agencia judicial (fl. 124). En ella se informa el trámite que debe observar para la devolución de lo pagado por el Dr. Rodrigo Guerrero Velasco, como consecuencia de la sanción impuesta por el Despacho y que le ha servido de base para que el apoderado solicite la expedición de providencia en la que se ordene la devolución de este dinero.

Lo que dice este memorial no es que el Juez deba ordenar la devolución del dinero, sino que emita providencia a través del cual revoca la providencia que impuso la obligación de pagar la multa, que es lo que en este momento se dispone hacer la suscrita, pero no la devolución de un dinero que no fue consignado en las cuentas de gastos ordinarios o de depósitos judiciales del Juzgado, caso en el cual, sí tendría competencia para emitir la orden de devolución.

Sin ahondar en más razones, el despacho dispondrá dejar sin efecto alguno el Auto Interlocutorio No. 1162 del 18 de diciembre de 2015, a través del cual se declaró en desacato al Dr. Rodrigo Guerrero Velasco y en consecuencia, le impuso una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por la revocatoria que del mismo hiciera el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia interlocutoria No. 00320-A del 24 de junio de 2016, la cual quedó ejecutoriada el día 1° de agosto del año en curso.

Copia de esta providencia se remitirá con destino al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

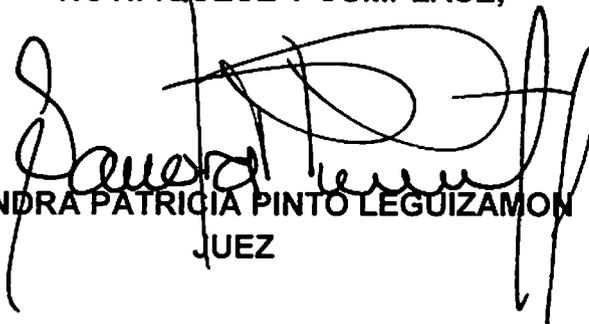
PRIMERO: NO ATENDER la solicitud realizada por el apoderado judicial del Dr. RODRIGO GUERRERO VELASCO el pasado 22 de septiembre de 2016, a través del cual peticionó se emitiera providencia debidamente ejecutoria en la que se ordene la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de multa impuesta por desacato dentro del presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el Auto Interlocutorio No. 1162 del 18 de diciembre de 2015, a través del cual se declaró en desacato al Dr. Rodrigo Guerrero Velasco y en consecuencia, se le impuso una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por la revocatoria que del mismo hiciera el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia interlocutoria No. 00320-A del 24 de junio de 2016, la cual quedó ejecutoriada el día 1° de agosto del año en curso.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia con destino al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 084

del 2016

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURICIO FERNANDO GARCES VASQUEZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00026-00

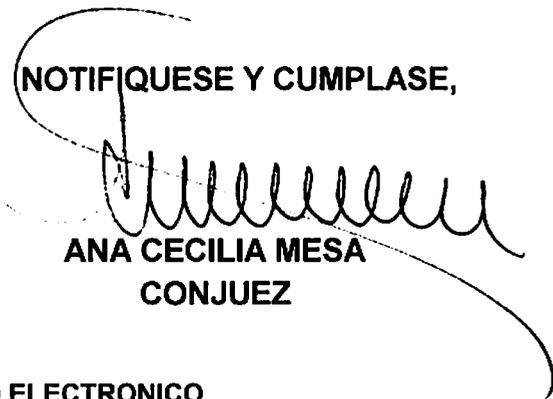
Auto de Sustanciación No. 846

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante y la parte demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 10118 de agosto 16 de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, a las 9:00 a.m.** en la Sala No. 4 Piso 6, Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de **CONCILIACION** pueda tener alguna efectividad, se sugiere a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILIAR**, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANA CECILIA MESA
CONJUEZ**

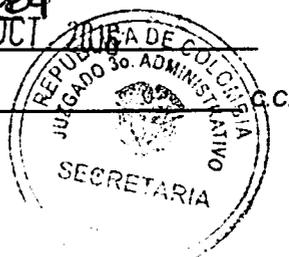
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 084

Del 4 OCT 2016

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA SANCHEZ LUCUMI Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – RED DE SALUD NORTE E.S.E.

LLAMADA EN GARANTIA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00430-00

Auto de Sustanciación No. 847

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

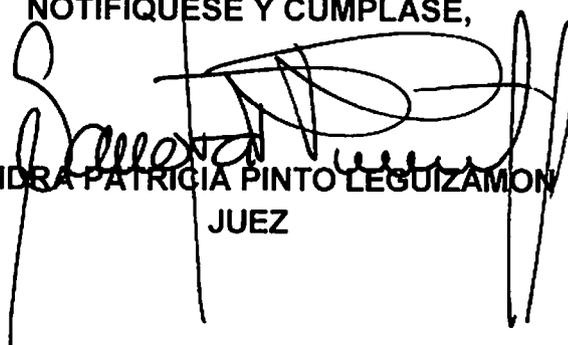
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 22 de NOVIEMBRE de 2016 a las 9:00 a.m. en la Sala No. 4 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONÓCER** personería amplia y suficiente al Dr. ALEJANDRO ZOLA LOZANO, identificado con la C.C. No. 16.932.489 y T.P. 178.681 del C.S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder a él conferido (fl. 189).
5. **RECONÓCER** personería amplia y suficiente al Dr. ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 17.133.011 y T.P. 26.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE

SETGUROS, en los términos del poder a él conferido (fl. 191).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 082

Del _____

La Secretaria. _____ c.c.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias a fin que decida si se continúa con el trámite de Incidente de Desacato, informando que mediante comunicación remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se comunicó el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 009 de febrero 06 de 2015, aportando la documentación obrante a folios 11 a 23. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ESMIRO CHAMORRO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00017-00

Auto de Sustanciación No.: 848

De acuerdo con la constancia que antecede y analizada la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se colige que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio cumplimiento al fallo de tutela No. 009 de febrero 06 de 2015 proferido por este Despacho, en tanto que mediante la Resolución No. GNR 349540 de noviembre de 2015, se reconoció un incremento pensional por persona a cargo de una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali y se constata que la misma fue notificada a la apoderada de la parte actora el 19 de noviembre de 2015 (fl.18).

Ahora bien respecto de lo pretendido por el apoderado del incidentalista, en cuanto a solicitarle a su representada que acredite el PAZ Y SALVO, es de advertir que no es del resorte de esta corporación atender dicho requerimiento, pues nos encontramos frente a una acción constitucional de tramite estrictamente especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

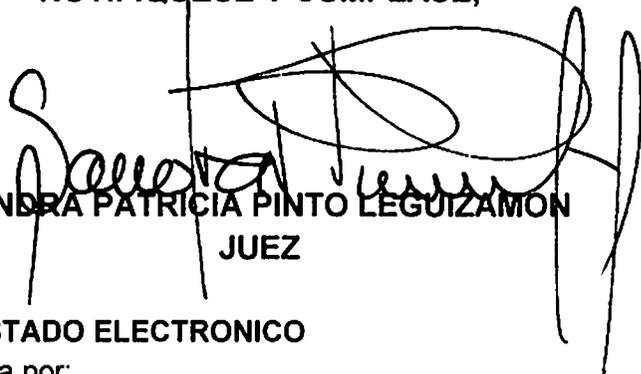
PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de incidente de desacato promovido por el señor **JESUS ESMIRO CHAMORRO** contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en atención a que la entidad cumplió el fallo de Tutela No. 009 de febrero 06 de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia al accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

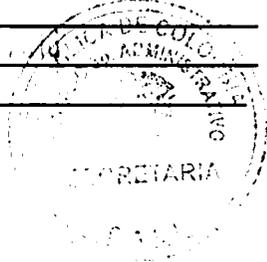
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 084
del 14/01/2015
La Secretaria _____
c.c _____



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias a fin que decida si se continúa con el trámite de Incidente de Desacato, informando que mediante comunicación telefónica con los parientes de la incidentalista se pudo corroborar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento a la sentencia de tutela. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BLANCA MARINA CORDOBA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00138-00

Auto de Sustanciación No.: 849

De acuerdo con la constancia que antecede y analizada la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se colige que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento al fallo de tutela No. 73 del 15 de junio de 2016 proferido por este Despacho, en tanto que mediante el oficio sin número del 09 de agosto de 2016 dio respuesta a la petición de forma clara y precisa, información que fue corroborada mediante comunicación vía telefónica (fls.28).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de incidente de desacato promovido por la señora BLANCA MARINA CORDOBA contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en atención a que la entidad cumplió el fallo de Tutela No. 73 del 15 de junio de 2016.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia a la accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

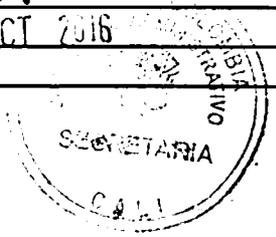
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 094

del 14 OCT 2016

La Secretaria _____

c.c



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias a fin de que decida si se continúa con el trámite de Incidente de Desacato, informando que mediante comunicación remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se comunicó el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 84 de agosto 26 de 2015. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, **4 OCT 2016**

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: TOMAS PRETEL

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00282-00

Auto de Sustanciación No.: 850

De acuerdo con la constancia que antecede y analizada la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se colige que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio cumplimiento al fallo de tutela No. 84 de agosto 26 de 2015 proferida por este Despacho, en tanto que mediante la Resolución No. GNR 289846 de septiembre 28 de 2016, se observa que la misma se reconoció un incremento pensional de una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Santiago de Cali, situación que se corroboró con la comunicación establecida vía telefónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de incidente de desacato promovido por el señor **TOMAS PRETEL** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a que la entidad cumplió el fallo de Tutela No. 84 de agosto 26 de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia al accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 084

del _____

La Secretaria _____
c.c



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 A OCT 2015

DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA VIVIANA QUIÑONES GODOY

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00334-00

Auto de Sustanciación No.: 851

De acuerdo con la constancia que antecede y analizada la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se colige que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento al fallo de tutela No. 104 del 24 de septiembre de 2015, en tanto que mediante el memorial radicado el 26 de septiembre de 2016, la entidad accionada informó que en el caso concreto de la señora QUIÑONES GODOY mediante la Resolución No. 0600120160389681 de 2016, se procedió a la realización del proceso de identificación de carencias y se determinó la entrega de tres giros por el período de un año, por valor de \$711.000.00, de los cuales la accionante ya cobro el primero el 25 de julio de 2016, es decir, que a la fecha el beneficio aludido se encuentra debidamente acreditado, información que fue corroborada con la accionante mediante comunicación vía telefónica (fls.28-31).

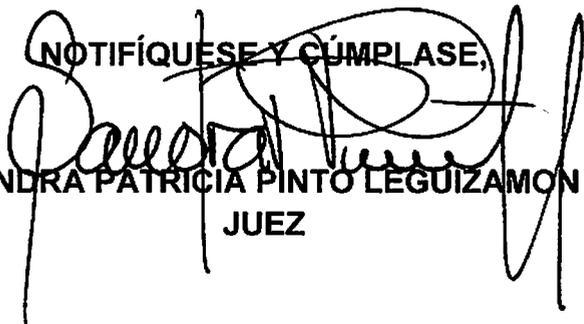
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de incidente de desacato promovido por la señora MARÍA VIVIANA QUIÑONES GODOY contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en atención a que la entidad cumplió el fallo de Tutela No. 104 del 24 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR oficio de notificación de la presente providencia a la accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 084

del 14 OCT 2016

La Secretaria _____

JG

